

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de septiembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **67/13-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, atribuidos a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL ESTADO Y UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

SUMARIO: XXXXXXX se dolió de haber sido retenida arbitrariamente por funcionarios públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato el día 09 nueve de septiembre del año 2013 dos mil trece; así como de haber sido coaccionada para firmar una declaración en términos diferentes a los expuestos por la misma.

CASO CONCRETO

a).-Retención Arbitraria

XXXXXXX se inconformó en contra de elementos de Policía Ministerial del estado de Guanajuato así como de un Agente del Ministerio Público, pues señaló que dichos funcionarios le retuvieron de manera arbitraria el día 09 nueve de septiembre del 2013 dos mil trece; en concreto la quejosa señaló que en dicha fecha un elemento de Policía Ministerial la transportó a bordo de su propio a las oficinas de dicha dependencia sin informarle el motivo, para luego llevarla a diferentes domicilios y finalmente presentarla como testigo a la Subprocuraduría de Investigación Especializada, lugar donde permaneció hasta la mañana del 10 diez de septiembre de la citada anualidad.

Al respecto la parte lesa señaló: *“...el día lunes 9 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, siendo alrededor de las 15:00 quince horas (...) una persona que traía un uniforme de color azul se subió a mi camioneta del lado del piloto y me pidió la llave, yo le dije que la traía XXXXXXX, por lo que se bajó y se la pidieron después abordó de nueva cuenta mi camioneta del lado del piloto y en el asiento trasero donde iba mi hija N1, se subió un segundo elemento también con uniforme azul, este elemento arrancó la camioneta y nos dirigimos a la calle Victoria, en el centro de Moroleón, Guanajuato donde se encuentran las oficinas de policía ministerial de esa ciudad, durante todo el trayecto no se me informó lo que estaba pasando o a dónde nos llevaban. Al llegar a dichas oficinas me sentaron junto con mis dos menores hijos en una banca que se encuentra ubicada en el patio de las oficinas, al estar en ese lugar varias personas al parecer elementos ministeriales me pidieron mi nombre y el de mis hijos, de igual manera me pidieron mi dirección y que los llevara a la casa que rentamos en Moroleón, a lo que accedí y los acompañé junto con mis dos hijos a bordo de una camioneta de la policía ministerial hasta mi domicilio ubicado en calle XXXXXXX, al llegar no fue posible abrir la puerta con las llaves de XXXXXXX y el hijo del dueño del inmueble que rentamos del cual sólo sé que se llama XXXXXXX, les dio permiso de romper un vidrio para ingresar a mi domicilio, en ese momento me subieron de nueva cuenta al vehículo, permanecimos en el lugar alrededor de cuarenta o sesenta minutos, hasta que regresaron los elementos ministeriales ya que al parecer no habían encontrado nada en mi casa; me regresaron de nueva cuenta a las oficinas de la policía ministerial de Moroleón, Guanajuato, donde alrededor de las 20:00 veinte horas me vuelven a sacar para llevarme a otro domicilio del cual desconozco su ubicación y me preguntaron que si yo y mi pareja XXXXXXX vivíamos ahí, a lo que les contesté que no, permaneciendo en ese lugar alrededor de 20 veinte minutos; ya siendo las 21:00 veintiún horas me dijeron que me agachara o cerrara los ojos para que no fuera viendo, desconociendo a dónde me llevaban, ya más tarde me enteré que eran las oficinas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en la ciudad de Guanajuato, Capital, llegamos alrededor de las 23:00 veintitrés horas a unas oficinas, yo les preguntaba que dónde estábamos y me dijeron que no sabían y que me bajara de la camioneta, me ingresaron a una oficina junto con mis menores hijos y nos sentaron en una banca de lo que parecía ser un área de espera en ese momento yo le pedí a un elemento de policía ministerial que nos trasladó a ese lugar que me permitieran realizar una llamada para avisar a mis familiares, me dijo que en un momento les comentaba pero no se me permitió realizar llamada alguna y alrededor de las 23:50 veintitrés horas con cincuenta minutos me llamaron para declarar, de nueva cuenta le solicité esta vez a la persona que me iba a recabar mi declaración que me permitieran realizar una llamada la cual me dijo que sí, pero de igual manera no me permitieron realizar alguna llamada, me recabaron mi declaración diciéndome que iba a declarar en calidad de testigo, una vez que concluyó la misma la de la voz me negué a firmar la declaración debido a que la persona del sexo masculino que me recabó la misma y quien no se identificó, no me permitió leerla, por lo que me dijo “bueno no la vas a firmar entonces salte”, yo regresé con mis hijos, nos dejaron toda esa noche en la sala de espera. Al día siguiente, es decir, el día 10 diez de septiembre del presente año, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas llegó la misma persona del sexo masculino que me recabó mi declaración y me dijo que firmara mi declaración y la empecé a leer, dándome cuenta que decía cosas que yo no había dicho, motivo por el cual le dije que no la iba a firmar porque decía cosas que yo no había dicho, me preguntó que si él las quitaba yo iba a firmar y le contesté que sí, esta persona borró la parte donde supuestamente dije que mi pareja XXXXXXX, llegaba con grandes cantidades de dinero a la casa, al seguir leyendo también decía que yo sabía que XXXXXXX llevaba armas y droga en la camioneta en el momento en que nos detuvieron lo cual yo no había dicho, pidiéndole que omitiera también esa parte, a lo cual accedí, al estar leyendo nuevamente la declaración ya modificada leyendo que supuestamente yo dije que cuando salimos de la casa yo vi cuando XXXXXXX se fajó el arma y que cuando el vio la presencia de los ministeriales se había puesto nervioso, le volví a decir que eso también lo borrara ya que no lo había dicho, esta persona me dijo que yo tenía dos opciones que firmaba o que firmaba de a huevo, yo le dije que quería que me asistiera un abogado ya que no me dejaba terminar de leer la hoja que me daba para firmar, esta persona me decía que yo no tenía derecho de ser asistida de un abogado ya que estaba en calidad de testigo y que un*

testigo no necesitaba de un abogado, alcanzando a observar que en la declaración decía que yo me había negado a ser asistida por un abogado lo cual era falso ya que desde el momento de rendir mi declaración les pedí ser asistida por un abogado (...) me dijo que yo estaba ahí únicamente en calidad de testigo y que si firmaba la declaración me iba a permitir salir pero que ya no le iban a borrar más cosas que la tenía que firmar así como estaba, que de lo contrario me iban a mandar a separos acusándome de portar armas y droga al momento de detenerme, motivo por el cual decido firmar la declaración ocurriendo esto aproximadamente a las 15:00 quince horas del día 10 diez de septiembre del año en curso, una vez que la firmo me entregaron a mis hijos y me trasladan a la ciudad de Moroleón...".

Al respecto la autoridad señalada como responsable negó la imputación que le realizara la particular, pues en los informes que rindiera a este Organismo señaló que la presentación como testigo de la señora **XXXXXXX** fue de manera voluntaria y que en ningún momento

En esta guisa el Licenciado **César Augusto Gasca Toledo**, Subprocurador de Investigación Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, dijo: *"...XXXXXXX no estuvo detenida en ningún momento, ella acompañó voluntariamente a la persona con quien se encontraba y a quien señaló como su pareja, de nombre XXXXXXX, quien si fue detenido en flagrancia por portar armas de fuego y narcótico entre otros objetos más. Ahora bien, en relación a la supuesta incomunicación que refiere la quejosa, lo desconozco por no tratarse de hechos propios del suscrito. No obstante lo anterior se niega tal imputación de la quejosa en virtud de que XXXXXXX fue presentada ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro (UECS), a través del oficio PM/UECS/303/2013, el día 09 de septiembre del año en curso, con el único fin de que rindiera su declaración ministerial en calidad de testigo y una vez que lo hizo voluntariamente se retiró de esa Unidad de Investigación, pues no existía ningún motivo ni interés por el cual la representación social requiriera más tiempo de su presencia; además, durante ese lapso de tiempo en ningún momento estuvo incomunicada, actuándose siempre con apego a la legalidad..."*

En el mismo tenor se refirió el **Miguel Ángel Aguilar Nanni**, Encargado de la Coordinación General de la Policía Ministerial del Estado, quien expuso: *"...en fecha 09 de septiembre del año que transcurre, lograron la detención de los C.C. XXXXXXX y XXXXXXX (...) Al momento de dicha detención el C. XXXXXXX, viajaba en compañía de la C. XXXXXXX y dos menores de edad de nombres N1 y N2, una vez que los elementos de Policía Ministerial le hicieron saber a los detenidos que quedarían a disposición del Agente del Ministerio Público, solicitaron a la ahora quejosa los acompañara ante la autoridad ministerial, para que rindiera su declaración en relación a los hechos materia de la detención, motivo por el cual de manera voluntaria aceptó, haciéndola presente ante el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro..."*

A su vez los funcionarios públicos señalados como responsables indicaron de manera conteste, entre sí, y en relación a los informes rendidos por la autoridades señaladas como responsables en el sentido que en ningún momento se retuvo a la aquí quejosa, que la misma señaló de manera voluntaria su deseo se cooperar como testigo; al respecto cada uno de los elementos de Policía Ministeriales imputados indicó:

Mario Alejandro Moreno Aguilera: *"...asimismo en dicha camioneta se encontraba la ahora quejosa en el lado del copiloto, así como dos menores siendo una niña de aproximadamente 10 años de edad y un niño de aproximadamente 2 dos años y medio, fue entonces que al encontrar los cartuchos y cargadores en el interior de la camioneta, entonces se le hace saber a la quejosa que tiene que ser presentada ante el Agente del Ministerio Público para rendir su declaración, mas no detenida, a lo cual la quejosa accedió voluntariamente (...) en su traslado yo no participé, ya que sí fue trasladada por elementos del grupo de policía ministerial, siendo estos los elementos de nombre Saúl de quien desconozco sus apellidos y otro compañero más del que sólo sé se apellida Cornejo..."*

José Pérez Murillo: *"...al revisar el vehículo que conducía la persona detenida, siendo este una camioneta GMC, toda tapada, encontramos cargadores de armas de fuego, se procedió al aseguramiento de la unidad; y como en el momento de la revisión de dicha camioneta nos percatamos que se encontraba a bordo de la misma una persona del sexo femenino, pareja del detenido, así como dos menores de edad, siendo estos una niña de aproximadamente 11 once años y un niño de aproximadamente 2 dos años, le indicamos a la señora que se le tenía que presentar ante el Agente del Ministerio Público, en virtud de que ella venía en el vehículo en el que se aseguraron los cargadores, y que se le iba a presentar en calidad de testigo, pues incluso ella nos aceptó que los cargadores que se encontraron en la camioneta pertenecían a su pareja, asimismo aceptó que su pareja traía en posesión armas de fuego (...) los demás compañeros de policía ministerial se hicieron cargo del traslado de la quejosa a las oficinas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Guanajuato, siendo uno de estos elementos de nombre Saúl Gudiño y del otro no recuerdo el nombre..."*

Saúl Guido Zambrano: *"...en el lugar se encontraba una mujer con 2 dos menores, esto a bordo de una camioneta GMC, por lo que una vez que se realizó la detención de las 2 dos personas del sexo masculino por portar objetos ilícitos en su posesión, se le pidió a la persona del sexo femenino que tenía que acompañarnos a declarar en relación a los hechos que se suscitaron, por lo que la señora de manera amable refirió que si era su deseo acompañarnos ante el Agente del Ministerio Público, a fin de rendir su declaración, ya que ella no quería estar involucrada en los hechos ocurridos, cabe mencionar que se le dijo a la señora que únicamente iba como testigo y nunca en calidad de detenida, por lo que una vez que se controló la situación los compañeros que solicitaron el apoyo, se llevaron en la unidad a los detenidos y mi compañero Luis y yo, trasladamos a la ahora*

quejosa en una unidad oficial, pero se le informó que tenía que dejar a los niños con algún familiar o conocido, señalando que no tenía con quien dejar a sus hijos y que era su deseo llevárselos también, una vez que estuvimos en las oficinas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, sin recordar la hora a la que llegamos, ya que en este tipo de eventos te olvidas de la premura del tiempo, mi compañero Cornejo y el de la voz, dejamos a la quejosa ante el Agente del Ministerio Público, ello a fin de que rindiera su declaración, y una vez hecho lo anterior nos retiramos...”.

Luis Eduardo Cornejo Arias: “...percatándonos de igual forma que a bordo de la misma se encontraban 2 dos menores de edad, siendo una niña y un niño, y al continuar con la revisión de la unidad se encontraron artículos ilícitos sobre la misma, por lo cual se le preguntó a la ahora quejosa si tenía conocimiento de esos artículos respondiendo que no, entonces se le pidió que nos acompañara a rendir una declaración en su carácter de testigo, comentándonos que estaba de acuerdo pero que le permitiéramos llevar con ella a sus 2 dos menores hijos, toda vez que no tenía familiares en esa ciudad de Moroleón, Guanajuato, con quien dejarlos, posterior se le informó que la declaración que rendiría sería realizada en la Subprocuraduría de Investigación Especializada, con sede en la ciudad de Guanajuato, capital, estando ella conforme, posterior se le solicitó que abordara nuestra unidad oficial de Policía Ministerial para dirigirnos a la ciudad de Guanajuato, al llegar sin recordar la hora, se hizo presente en las Agencias, ante el Ministerio Público, ello a fin de que rindiera su declaración, y una vez hecho lo anterior nos retiramos...”.

Mientras que el Licenciado **Ricardo Malagón Parada**, Agente Adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en el Estado, refirió: “...en lo referente a la presencia de la quejosa en las oficinas de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro el día 09 nueve del mes de Septiembre de este año, no obedeció a una detención sino a una presentación voluntaria tal y como se señaló en oficio de puesta a disposición número PM/UECS/303/2013 y como lo confirmó la quejosa al momento de rendir su deposado ministerial (...) la quejosa en ningún momento externo la intención de realizar alguna llamada, máxime que estuvo en todo momento en posibilidad de realizar las llamadas que deseara desde algún equipo de comunicación móvil que tuviera consigo o bien solicitar a esta autoridad la oportunidad de llamar sin que esta le hubiera sido negada, máxime que la calidad en la que se encontraba resultaba ser en calidad de testigo en pleno goce de su libertad...”.

No obstante la negativa a los hechos expuesta por la autoridad señalada como responsable, dentro de expediente de mérito obra el testimonio de la niña **N1**, hija de la aquí quejosa, quien en lo general robusteció la versión ofrecida por la parte lesa en el sentido de señalar que en la tarde del 09 nueve de septiembre del año 2013 dos mil trece fueron llevados a unas oficinas de Policía Ministerial sin informarles la razón, asimismo indicó que fueron trasladados a su domicilio particular en compañía de elementos de Policía Ministerial para finalmente ser transportados a la Subprocuraduría de Investigación Especializada, la cual abandonaron hasta el día siguiente, es decir el 10 diez de septiembre de la citada anualidad.

En concreto en su atesto **N1** dijo: “...Que el día 9 nueve de septiembre del 2013 dos mil trece, mi mamá me fue a recoger a la escuela, la cual iba acompañada de **XXXXXXXX** Cornejo Tello, quien es la pareja de mi mamá y a quien le digo papá, y también iba mi hermano menor de nombre **N2**, quien tiene la edad de 2 dos años y cinco meses, y la hora en que me fueron a recoger a la escuela fue a las dos de la tarde (...) nos fuimos rumbo a la farmacia Guadalajara, ya que frente a la misma hay una cocina económica e íbamos a comprar comida para comer, fue entonces que mi papá se bajó de la camioneta la cual él iba conduciendo y mi mamá, mi hermanito y yo nos quedamos en la camioneta, fue entonces que de repente llegaron policías, y no sé cuántos eran, pero eran muchas las camionetas que llegaron y los policías se fueron contra mi papá **XXXXXXXX** (...) fue entonces que aproximadamente 4 cuatro elementos se acercaron a nosotros por las ventanas de la camioneta, los cuales iban vestidos con ropa normal y uno de ellos le dijo a mi mamá, no se espante señora, entonces uno de ellos se subió a la camioneta en el lado del piloto y vio que no estaban las llaves, por lo que otro de los policías le fue a pedir las llaves a mi papá y se las dio al policía que se subió en el lugar del piloto y atrás donde yo iba sentada se subió otro policía, de ahí nos llevaron a unas oficinas donde ellos trabajan y nos bajaron de la camioneta tanto a mi mamá como a mi hermano y a mí y nos llevaron a un área donde hay sillas (...) se fue ese policía y llegó otro, quien le dijo lo mismo a mi mamá y mi mamá de igual manera le contestó que ella no sabía nada, qué si querían que ella les dijera mentiras de él, entonces nos preguntaron dónde vivíamos, a lo que mi mamá le dijo el nombre de la calle, por lo que nos subieron a una de sus camionetas, tanto a mi mamá como a mi hermano y a mí, y los llevamos a la casa donde vivíamos en Moroleón y atrás de nosotros iba la camioneta de ellos dónde llevaban a mi papá y como no traíamos las llaves para entrar, se enojaron y rompieron el vidrio de la puerta de entrada de nuestra casa para meterse, nosotros nos habíamos bajado de la camioneta para abrir la puerta, pero como no traíamos las llaves y empezó a chispear, nos volvimos a subir a la camioneta (...) y duramos ahí como dos horas esperando a que salieran y una vez que lo hicieron nos regresaron de nueva cuenta a sus oficinas; ya en la tardecita como a las 19:00 diecinueve horas, nos volvieron a subir a la camioneta, yo iba en la parte de los asientos de atrás junto con mi mamá y mi hermanito y de piloto de la camioneta iba un policía y en la parte de los asientos de en medio iba otro policías, y al lado del piloto iba otro más, de hecho ya en el camino el policía que iba en los asientos de en medio le aventó una cobija a mi mamá, y le dijo que nos durmiéramos porque el viaje era muy largo, ya de rato llegamos a sus oficinas en Guanajuato y yo supe que eran sus oficinas en Guanajuato porque ellos mismos nos dijeron, además de que ya cuando llegamos, yo pude ver un letrado que decía SIE, Guanajuato y una vez que llegamos nos bajaron de la camioneta y nos pasaron a un lugar donde había sillas y sillones y era como una oficinas ya que había escritorios y computadores, después yo me acosté en un sillón y me quedé dormida, pero antes de eso escuché que pasaron a mi mamá a una oficina para tomarle su declaración y ya cuando yo me desperté me hablaron a mí (...) ya en la mañanita como a las seis, llegó un muchacho hacer el aseo, ya después me quedé de nuevo

dormida y cuando me volví a desperté ya estaban todos los que estaban trabajando un día antes (...) rato después llegaron dos policías distintos de los que estaban en las oficinas y nos dijeron que ya nos íbamos a ir, para que durmiéramos porque habíamos dormido mal esa noche, y en el camino estos policías le compraron a mi mamá una coca y a mi hermanito y a mí un jugo y unas Sabritas y ya finalmente llegamos a Moroleón a nuestra casa y esto fue aproximadamente a las 4 cuatro de la tarde y uno de los policías le dijo a mi mamá, aquí se queda señora en su casa para que descanse...”.

Luego, a pesar de la negativa lisa y llana de la autoridad estatal, dentro del caso materia de estudio encontramos con dos elementos de convicción que indican que tanto elementos de Policía Ministerial como un Agente del Ministerio Público mantuvieron retenida entre los días 09 nueve y 10 diez de septiembre del 2013 dos mil trece a la aquí quejosa **XXXXXXX**, indicios que se hacen consistir en el propio dicho de la quejosa así como el atesto de la niña **N1**.

En aplicación el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Átala Riffo y niñas vs. Chile*, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, este Organismo protector de derechos humanos, entiende entonces que la propia queja ha de tomarse como un indicio.

A lo anterior se suma el testimonio de la niña **N1**, que de conformidad con el criterio sostenido por esta Procuraduría al estimar que el valor probatorio que asiste a la declaración de un niño o niña en materia de derechos humanos, y que deriva de la interpretación extensiva del artículo 12.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el cual se establece la obligación estatal escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece: *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional...”*, norma que conjugada con el Principio del interés superior del niño previsto en el artículo 21 de la Convención Sobre los Derechos del Niño que determina: *“...Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...”*, resulta en que escuchar a niñas, niños y adolescentes, como es el caso de la testigo, significa, en principio, conceder credibilidad a su dicho, lo anterior en razón precisa de su minoría de edad, y cuyas manifestaciones han de presumirse carentes de malsana intención, máxime cuando dentro del acervo probatorio existen diversos de elementos de prueba que apoyan de manera eficaz su versión respecto de los hechos dolidos.

De esta guisa se tienen elementos de convicción que indican que en un primer término, la aquí quejosa fue llevada en primera instancia y en compañía de sus hijos a las oficinas de Policía Ministerial en la ciudad de Moroleón, Guanajuato, sin informarle la razón de su presentación en tal calidad ni solicitarle su anuencia; asimismo existen indicios que derivan en el conocimiento de que elementos de Policía Ministerial trasladaron a **XXXXXXX** a su domicilio, ello de manera previa a ser presentada formalmente ante el Ministerio Público; y finalmente se tienen probanzas que indican que a la aquí quejosa se le permitió abandonar las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada hasta el día 10 diez de septiembre del año 2013 dos mil trece, lugar donde pasó la noche junto con sus hijos, la niña **N1** y el niño **N2**, a pesar que su testimonio lo rindió a las 23:00 veintitrés horas del día 09 nueve del citado mes y año.

Así, si bien no existen elementos que indiquen que no se le permitió a **XXXXXXX** entablar comunicación con el exterior durante su estancia en las oficinas de la Representación Social, tal como lo señaló en su queja, dentro del expediente obran probanzas suficientes que indican que la aquí quejosa fue retenida de manera injustificada tanto por elementos de Policía Ministerial como por un Agente del Ministerio Público en un lapso comprendido entre los días 09 nueve y 10 diez de septiembre del año 2013 dos mil trece, pues en primera instancia no fue presentada inmediatamente a la Representación Social y en segundo término permaneció en las oficinas del Ministerio Público a pesar de ya haber rendido su testimonio, por lo que en el supuesto que nos ocupa, ya no resultaba necesaria ni legal la estancia de la quejosa en dicho lugar, por lo tanto y ante la ausencia de causa fundada y motivada de parte de la señalada como responsable para sostener la detención dolida, es dable emitir señalamiento de reproche a los Policías Ministeriales de nombres **Mario Alejandro Moreno Aguilera**, **José Pérez Murillo**, **Saúl Guido Zambrano** y **Luis Eduardo Cornejo Arias** así como del Agente del Ministerio Público Licenciado **Ricardo Malagón Parada** a efecto de que se deslinde su responsabilidad administrativa respecto de la **Retención Arbitraria** que les fuera reclamada por **XXXXXXX**.

B.- Irregular Integración de Averiguación Previa

En lo referente al presente punto de queja, **XXXXXXX** señaló que fue coaccionada por funcionarios públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato a efecto de que firmara un documento en el que se plasmaba su testimonio ministerial a pesar de que el contenido del mismo no guardaba relación con su atesto; en este sentido explicó: *“...Al día siguiente, es decir, el día 10 diez de septiembre del presente año, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas llegó la misma persona del sexo masculino que me recabó*

mi declaración y me dijo que firmara mi declaración y la empecé a leer, dándome cuenta que decía cosas que yo no había dicho, motivo por el cual le dije que no la iba a firmar porque decía cosas que yo no había dicho, me preguntó que si él las quitaba yo iba a firmar y le contesté que sí, esta persona borró la parte donde supuestamente dije que mi pareja XXXXXXXX, llegaba con grandes cantidades de dinero a la casa, al seguir leyendo también decía que yo sabía que XXXXXXXX llevaba armas y droga en la camioneta en el momento en que nos detuvieron lo cual yo no había dicho, pidiéndole que omitiera también esa parte, a lo cual accedió, al estar leyendo nuevamente la declaración ya modificada leyendo que supuestamente yo dije que cuando salimos de la casa yo vi cuando XXXXXXXX se fajó el arma y que cuando el vio la presencia de los ministeriales se había puesto nervioso, le volví a decir que eso también lo borrara ya que no lo había dicho, esta persona me dijo que yo tenía dos opciones que firmaba o que firmaba de a huevo, yo le dije que quería que me asistiera un abogado ya que no me dejaba terminar de leer la hoja que me daba para firmar, esta persona me decía que yo no tenía derecho de ser asistida de un abogado ya que estaba en calidad de testigo y que un testigo no necesitaba de un abogado, alcanzando a observar que en la declaración decía que yo me había negado a ser asistida por un abogado lo cual era falso ya que desde el momento de rendir mi declaración les pedí ser asistida por un abogado (...) me dijo que yo estaba ahí únicamente en calidad de testigo y que si firmaba la declaración me iba a permitir salir pero que ya no le iban a borrar más cosas que la tenía que firmar así como estaba, que de lo contrario me iban a mandar a separos acusándome de portar armas y droga al momento de detenerme, motivo por el cual decido firmar la declaración ocurriendo esto aproximadamente a las 15:00 quince horas del día 10 diez de septiembre del año en curso, una vez que la firmo me entregaron a mis hijos y me trasladan a la ciudad de Moreleón...”.

Por su parte los funcionarios públicos señalados como responsables negaron lisa y llanamente haber incurrido en dicha coacción, pues en concreto el Licenciado **Ricardo Malagón Parada**, Agente Adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en el Estado señaló: “...en ningún momento se dio tal coacción, máxime que del contenido de su declaración no se advierte otra cosa que no sea su voluntad, a grado tal que de la narración que expone se advierten hechos que esta fiscalía no habría conocido si no es por voz de la declarante...”.

Tal dicho se encuentra robustecido por la declaración en calidad de testigo de la aquí quejosa XXXXXXXX dentro de la averiguación previa 3260/2013 en la que señaló *me encuentro presente de forma voluntaria* además de plasmar en dicha actuación su firma autógrafa, circunstancia que resulta conteste con el testimonio de la Jefa de Unidad **Luz Adriana Alcántar Cervera**, quien refirió: “...el Licenciado **Ricardo Malagón Parada**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada, que es uno de mis jefes, me indicó que se iba a tomar la declaración de un testigo, siendo ésta la ahora quejosa, por lo que me dispuse a pasar a su oficina (...) una vez que me pasé al cubículo del Licenciado, me doy cuenta que la testigo es la ahora quejosa, ya cual ya estaba en el lugar cuando yo ingresé al cubículo, dándome cuenta que la quejosa iba acompañada de dos menores, siendo esta una niña ya grande de aproximadamente 10 diez años y un nene pequeño, y esto lo supe porque momentos antes yo había visto a la quejosa sentada junto a los dos menores en la sala de espera, pero al cubículo entra solamente la quejosa, a quien yo le tomé su declaración, siendo esto lo que ella iba manifestando una vez que el licenciado le informó respecto de qué iba a declarar, por lo que su declaración fue totalmente espontánea, informándole inclusive que ella tenía derecho a un abogado, pero ella dijo que no lo necesitaba, esto después de que el licenciado le informó que solamente iba en calidad de testigo y que solamente se le iba a tomar su declaración y una vez que terminó de declarar, leyó su declaración y procedió a firmarla y en ningún momento hizo ninguna manifestación de no estar de acuerdo con su contenido...”.

Así, de conformidad con los elementos de convicción expuestos se advierte que no existe en sumario probanza alguna que indique que XXXXXXXX fue coaccionada por funcionarios públicos para firmar una declaración testimonial, pues a más que el dicho de la quejosa se encuentra aislado dentro del caudal probatorio, dentro del expediente de mérito obra copia de la propia declaración en cuestión, en la cual se advierte plasmada la firma de la particular de conformidad con el contenido de la misma, hecho que robustece la versión del Licenciado **Ricardo Malagón Parada**, así como el de la testigo **Luz Adriana Alcántar Cervera**, sobre los hechos expuestos, en razón de lo cual y con los elementos de prueba previamente analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para probar el presente punto de queja dolido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite los siguientes resolutivos:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad de los elementos de Policía Ministerial de nombres **Mario Alejandro Moreno Aguilera**, **José Pérez Murillo**, **Saúl Guido Zambrano** y **Luis Eduardo Cornejo Arias**, así como del Agente del Ministerio Público, Licenciado **Ricardo Malagón Parada** respecto de la **Retención Arbitraria** que les fuera reclamada por XXXXXXXX, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días siguientes

aportará las pruebas de su debido y cabal cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la **Irregular Integración de Averiguación Previa** que le fuera reclamada al Agente del Ministerio Público Licenciado **Ricardo Malagón Parada**, por **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.